

**¿Cibertrabajo? Naturaleza de la relación contractual entre las plataformas
digitales y sus colaboradores**

Angy Meliza Gómez Jerez y Tatiana Paola Meneses Beleño

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Facultad de Derecho

Director:

Mag. Hugo Armando Rodríguez Vera

2021

Universidad Pontificia Bolivariana

Seccional

Bucaramanga

Agradecimientos y dedicatoria

Por parte de Meliza Gómez

Agradecimientos

Gracias a mi incondicional compañera Tatiana Meneses por su esfuerzo para escribir esta tesis; y gracias a Alejandro Durán por su apoyo, su amor y ánimo en los peores momentos. También agradezco al maestro Hugo Rodríguez, por ser siempre paciente, un gran guía y mentor.

Dedicatoria

Este proyecto se lo dedico a mi padre, José Ángel Gómez Mojica, y a mi madre, Silvia Stella Jerez Orduz, por su esfuerzo día a día para brindarme la oportunidad de estudiar.

Por parte de Tatiana Meneses

Agradecimientos

En primer lugar, debo agradecerle a Dios por toda la sabiduría que me ha brindado; a mi compañera de tesis, Meliza Gómez, por ser mi incondicional compañera de camino; a mi pareja, Hernando Moctezuma, por su gran apoyo y fe en mí; y a mi director de tesis, Hugo Rodríguez, por guiarnos y transmitirnos su amplio conocimiento.

Dedicatoria

Este proyecto se lo dedico a mi familia: mis padres, Carlos Alberto Meneses y Floralba Beleño, porque han sabido guiarme de la manera adecuada; mis hermanos, Carlos Manuel Meneses y Elizabeth Meneses, porque han sido un apoyo muy grande en mi camino. Cada uno de ellos ha sido una inspiración para ser mejor cada día.

Índice

Introducción	7
1. Nociones jurídicas de los servidores de la sociedad de la información.....	8
1.1. La sociedad de la información y el conocimiento	8
1.2. Concepto de ISP	10
1.3. <i>Tipos y funcionamiento de ISP</i>	10
2. Responsabilidad de los servidores de la sociedad de la información	13
2.1. <i>Exoneración de responsabilidad de los ISP</i>	15
2.2. <i>Responsabilidad de los prestadores de servicios en Colombia</i>	16
3. Contratos electrónicos.....	18
4. Comercio electrónico.....	21
4.1. <i>Tipos de comercio electrónico</i>	22
4.2. <i>Normas aplicables según el tipo de comercio electrónico</i>	24
5. Economías colaborativas y derechos laborales.....	26
5.1. Ventajas de la EC	27
5.2. <i>El dilema laboral de las EC</i>	30
5.3. Soluciones planteadas	33
5.3.B.1. <i>Separar el concepto de trabajo del de ingresos</i>	37
5.3.B.2. <i>Los beneficios laborales y la seguridad social no deben depender de un contrato de trabajo</i>	37
5.3.C. <i>Estado actual en Colombia</i>	37
5.4. <i>Caso de estudio Rappi Inc.</i>	38
5.5. <i>Criterios planteados para un micro trabajo más justo, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT)</i>	42
5.6. <i>Tres criterios adicionales para adaptar la protección social al trabajo en plataformas digitales</i>	44
6. Conclusiones	45
6.1. <i>Que las empresas paguen la mitad de las prestaciones sociales y los colaboradores paguen la otra mitad</i>	46

6.2. <i>Crear una política tributaria que reduzca impuestos y ayude con la carga económica a las empresas</i>	46
Bibliografía	47

RESUMEN GENERAL DE TRABAJO DE GRADO

TITULO:	¿Cibertrabajo? Naturaleza de la relación contractual entre las plataformas digitales y sus colaboradores
AUTOR(ES):	Angy Meliza Gómez Jerez Tatiana Paola Meneses Beleño
PROGRAMA:	Facultad de Derecho
DIRECTOR(A):	Hugo Armando Rodríguez Vera

RESUMEN

La era digital ha traído consigo nuevas relaciones jurídicas que surgen a través de redes tecnológicas, y la generación de ingresos vía internet es muy común hoy día. El problema surge cuando dicha relación se desliga de la responsabilidad ante los intermediarios que facilitan el funcionamiento del comercio electrónico. Los servidores de la sociedad de la información muchas veces dejan sin protección a los colaboradores de las diferentes aplicaciones y redes, por lo que la naturaleza de la relación jurídica que surge entre ellos no es clara. Por esta razón el presente escrito buscó descifrar qué elementos jurídicos acompañan las relaciones que surgen por medio del comercio electrónico y de los servidores de la sociedad de la información para identificar la naturaleza de las vinculaciones de la cuarta revolución industrial. Se concluyó que, dependiendo de cada escenario, puede existir una relación de naturaleza laboral o, algunas veces, meramente comercial, sin dejar de lado la regulación para estos nuevos escenarios.

PALABRAS CLAVE:

Comercio electrónico, economía colaborativa, derecho laboral, aplicaciones.

GENERAL SUMMARY OF WORK OF GRADE

TITLE: Cyberwork? Nature of the contractual relationship between digital platforms and their collaborators.

AUTHOR(S): Angy Meliza Gómez Jerez
Tatiana Paola Meneses Beleño

FACULTY: Facultad de Derecho

DIRECTOR: Hugo Armando Rodríguez Vera

ABSTRACT

The digital era has brought new legal relationships with it, which arise through technological networks; and the income generation via internet is very common today. The problem arises when this relation is separated from the responsibility around the intermediaries that facilitate the operation of electronic commerce. The information society servers often leave unprotected the collaborators of the different applications and networks, which is why the nature of the legal relationship that arises is not clear. For this reason, the present writing aimed to identify the legal elements that run the relations between electronic commerce and the servers of the information society, in order to recognize the legal nature of the fourth industrial revolution bonds. Therefore, it was concluded that, depending on each scenario, there might exist a relationship of a labor nature, or sometimes merely commercial, without forgetting that these new scenarios must be regulated.

KEYWORDS:

Electronic commerce, collaborative economy, labor law, app.

Introducción

Para el derecho, es un reto hacer parte del cambio que la tecnología trae a la sociedad. En la época contemporánea, con el auge de la cuarta revolución industrial y la innovación de las tecnologías, cambian muchos aspectos; como su nombre indica, “se revoluciona la forma en la que funciona el mundo de la industria”. En esta monografía académica se abordan las nuevas relaciones jurídicas que trae la cuarta revolución industrial y su naturaleza, según los contextos explicados más adelante.

Este documento se divide en cinco secciones. En primer lugar, en materia de tecnología, es inminente tener en cuenta el tema técnico y la función de las redes a estudiar; por lo tanto, se comienza con las nociones sobre la sociedad de la información para, posteriormente, seguir con el funcionamiento de los proveedores de servicio de internet (ISP, por su nombre en inglés) de forma técnica. En segundo lugar, debido a que los ISP, ocasionalmente, pueden tener responsabilidad sobre el contenido de sus plataformas, se abordan las principales posiciones actuales; ello, con fundamento en las leyes de los distintos ordenamientos jurídicos que adjudican tal compromiso a los ISP por la vulneración de derechos de autor, entre otros. Algunos de los fundamentos legales que se estudian son la Digital Millenium Copyright de Estados Unidos y el Tratado de Libre Comercio (TLC) al que está suscrito Colombia y las directivas de la comunidad europea. En este capítulo también se describen las exenciones que existen con respecto a la responsabilidad.

En la tercera sección, debido a que muchas de estas nuevas relaciones jurídicas surgen a través de medios digitales, se expone el uso de los contratos electrónicos para el comercio electrónico y su validez. En el cuarto capítulo se explica cómo los ISP se han convertido en un canal de comercio electrónico importante hoy día; igualmente, se tiene en cuenta la clasificación del comercio electrónico y se explica la normativa aplicable a este en Colombia. Finalmente, en el quinto apartado se trata el concepto de las economías colaborativas (EC), su funcionamiento y

cómo pueden afectar los derechos de los trabajadores; esto, a través del estudio del caso de la aplicación Rappi, además de otras que funcionan con el modelo de EC. Para finalizar, se formulan las conclusiones sobre cómo cada uno de los temas investigados puede resolver la pregunta de investigación, esta es, “¿cuál es la naturaleza jurídica de la relación contractual que surge entre un prestador de servicios de la sociedad de la información y sus colaboradores, según el estudio del caso Rappi Inc. en Colombia?”.

Capítulo 1

1. Nociones jurídicas de los servidores de la sociedad de la información

En este capítulo se abordan los componentes técnicos sobre la formación de la sociedad de la información, qué es esta y cómo funcionan los ISP, a fin de tener una visión técnica del rol que ejecutan en las relaciones jurídicas de la cuarta revolución industrial.

1.1. *La sociedad de la información y el conocimiento*

Para el ser humano, la necesidad de dar con soluciones siempre ha sido una motivación para crear herramientas que satisfagan sus necesidades; a partir de esta premisa, nació la tecnología, una forma de ampliar las capacidades humanas para proveer soluciones. El contexto social se ha modificado a través del tiempo a raíz de los cambios revolucionarios en el funcionamiento del sistema. La primera transformación de las capacidades humanas se dio cuando el hombre aprendió a utilizar los animales y la naturaleza a su favor; esto, con el propósito de cubrir sus necesidades básicas: comer, descansar, tener compañía, entre otras.

Después del periodo que la historia cataloga como “la revolución agrícola”, surgieron las llamadas revoluciones industriales. Estas últimas se originaron a partir del siglo XVIII y, a grandes rasgos, dieron pie al proceso de cambio de la energía muscular a la mecánica (Schwab, 2016). De la fuerza física se pasó a la fuerza mecánica, a causa de la utilización de máquinas

en los entornos industriales, empresariales y de desarrollo; así, las revoluciones industriales enmarcaron los contextos donde se generaron los avances tecnológicos que le permitieron al hombre descubrir mejores formas de resolver sus problemas.

Cabe aclarar que la tercera revolución industrial empezó alrededor de los años de 1960. A esta fase se le comprende también como la revolución digital. En principio, podría decirse que inició con la creación de los semiconductores, la computación a través de servidores tipo *mainframe*, la informática individual (1970 y 1980) y, por supuesto, el nacimiento del internet (1990) (Schwab, 2016). A partir de esto, y con la creación de la internet, se comenzó a estructurar la idea de la sociedad de la información.

En 1975, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) propuso constituir una sociedad de la información (Charras, 2006). Dicha idea consistía en utilizar la tecnología y la capacidad de esta para almacenar, transmitir y transformar la información; de esta manera, se comenzó a estructurar y organizar la sociedad de la información. La materialización de la creación de esta sociedad dio un valor adicional a los datos de conocimiento, al convertirlos en un insumo que influenciaba la reestructuración de procesos productivos para la elaboración de bienes y servicios en los sectores de la economía. El impacto de la sociedad de la información influyó en el sector industrial y el de las comunicaciones, entre otros; asimismo, se disminuyó el costo de la producción y se abrieron las puertas por el incremento en la capacidad de producción, procesamiento, almacenamiento y envío gracias a los mayores volúmenes de información (Becerra, 2003).

La capacidad de las nuevas maquinarias para almacenar, organizar y producir contenido en grandes volúmenes, en poco tiempo y a gran velocidad repercutió en un progreso económico que atrajo la atención de diferentes sectores, como la sociología, la filosofía, la comunicación, la economía y la política. De ahí el nombre de la “sociedad de la información y el conocimiento” (Drucker, 1969).

En la actualidad, la sociedad de la información y el conocimiento, junto con la implementación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), incide en un gran avance para la educación, pues el acceso a la información es un derecho garantizado. La sociedad de la información en el siglo XXI es un canal de inclusión para mucha gente con limitaciones físicas y/o sociales; esto, dado que la desigualdad y la inequidad ya no son aspectos que impiden su desarrollo, pues gracias a la tecnología tienen más posibilidades de generar ingresos, conseguir un trabajo desde casa o comenzar su propio proyecto de emprendimiento.

1.2. Concepto de ISP

La sociedad de la información es un universo; esta crece cada día y para manejarla se requieren intermediarios. Si bien estos no pueden manejar toda la información que circula por los servidores, su función radica en facilitar la conexión a fin de compartir contenidos a través de la red. Los ISP (*Internet Service Provider*) “son intermediarios. La función de intermediario sobresale por no formar parte en el desarrollo de la creación o al momento de seleccionar los datos. Igualmente, no participa cuando se deben escoger los destinatarios. Así pues, podría concluirse que solo crea la posibilidad del proceso (Gazmuri, 2016). En Colombia, el Ministerio de las TIC (MinTIC) considera que los ISP podrían entenderse como un gran conjunto de redes empresariales, sobre todo de las grandes corporaciones, pero aún no hay legislación específica sobre el tema.

1.3. Tipos y funcionamiento de ISP

Los servidores de la sociedad de la información pueden estar divididos en diferentes categorías, según el servicio que provean. Los que más debate generan son los ISP que están expuestos a interconectar a todo el mundo, pues hay otros servidores que solo interconectan comunidades o sectores más pequeños. Al respecto, la Escuela Superior

Politécnica del Litoral (Espol) considera que los ISP que proveen un servicio de administración o de servicio son los más frágiles.

Desde la perspectiva de la seguridad, el área que se enfoca en los servicios se caracteriza por ser la más frágil. Lo anterior, debido a que su exposición es frecuente, dado que corresponde a todos los participantes o usuarios que desean obtener un servicio; esta es conocida como la zona desmilitarizada (DMZ). En contraste, la zona de administración tiene que poseer, por obvias razones, una protección permanente para no permitir la aparición de *hackers*. Las estaciones que pertenecen a la zona de administración tienen la posibilidad de acceder a toda la plataforma ISP. En este sentido, quien asuma el control de los mecanismos de administración también tiene acceso al ISP completo (Escuela superior politecnica del litoral, 2012).

Todos los ISP pueden cumplir unas tareas básicas como servidores: generar comunicaciones transitorias, permitir el acceso a la conexión de internet, almacenar en caché del sistema o retener copias de información. Sin embargo, cada ISP puede especializarse y proveer el servicio de internet de distintas formas, y dependiendo de los servicios que provea, puede identificarse su funcionalidad:

1. Los operadores de redes brindan una adecuada infraestructura para, de esta manera, participar en la transmisión de internet entre puntos. Un caso ilustrativo son los operadores que laboran con los *routers*, cables, etc.
2. Los proveedores de acceso a internet pueden ser quienes ofrecen una navegación o aquellos que brindan estrategias para dirigir las páginas web; verbigracia, Une, Claro, etc.
3. Los proveedores de servicios de alojamiento de la información o llamados *hosting* son aquellos servidores que permiten guardar elementos informativos de cualquier tipo dentro de sí, por ejemplo: YouTube, SkyDrive, DropBox, etc.

4. Los operadores de salas de chat, de noticias, *blogs* o los Bulletin Board System (BBS) fueron, en los orígenes del internet, muy asediados. Su popularidad se debía al uso de difusión a través del intercambio de texto.
5. Los proveedores de acceso logístico o motores de búsqueda brindan a los individuos instrumentos en la red, con el objetivo de ayudar en la navegación de las diversas páginas de internet, por ejemplo, Google, Yahoo!, etc.
6. Los proveedores de servicios de redes sociales ayudan a que los sujetos se interrelacionen con los otros y, asimismo, permiten la transferencia de diferentes contenidos. En este sentido, las redes sociales constituyen un escenario virtual en el que el usuario no solo consume, sino también brinda datos informativos. Un caso ilustrativo es Facebook, Twitter, entre otros (Woolcott, 2014).

Se puede observar, a partir de la anterior clasificación, que todos los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de acuerdo con el área de servicio ofrecido, brindan un funcionamiento efectivo a través de la interconexión, lo que permite a los usuarios encontrar lo que buscan. Sin embargo, es muy probable que un prestador de servicios de la sociedad de la información se adapte a varias de las funciones descritas; por ejemplo, las tiendas virtuales Amazon, YouTube o Google. La clasificación de los ISP no es una lista cerrada: Amazon comenzó como una plataforma de compras por internet, pero en la actualidad tiene múltiples funciones, dentro de las que se encuentra el servicio de *hosting* o almacenamiento de información, el que más ingresos genera para la empresa.

Capítulo 2

2. Responsabilidad de los servidores de la sociedad de la información

La responsabilidad de los ISP ha tenido que ser regulada, toda vez que es muy común que las personas, al hacer uso de las plataformas, compartan información o algún tipo de creación intelectual sin autorización de los autores, o que las utilicen para lucrarse, lo que causa un daño a los derechos morales de los verdaderos creadores.

Esta problemática tenía un régimen de responsabilidad basado en su directiva de comercio electrónico, la directiva 2000/31; no obstante, con el fin de asegurar la soberanía cultural y las industrias creativas tradicionales, la legislación europea reguló el tema por medio de la directiva 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital. Esta introdujo una novedad en el artículo 17 respecto a la responsabilidad de los ISP enfocada en el almacenamiento y el acceso a contenidos cargados por sus usuarios:

En esta delimitación conceptual se tienen en cuenta los servicios que, en la actualidad, ofrecen las empresas como Facebook y YouTube. Estas plataformas se han posicionado dentro de la cotidianidad y son útiles para la transferencia de contenidos (Acosta, 2019).

En este artículo se establece la obligación por parte de los prestadores de servicios de tomar medidas para salvaguardar los derechos a los autores que publican su contenido, toda vez que se considera que el acto de publicar información es un acto de comunicación pública, pues este es un canal de almacenamiento. Así, los servidores deben obtener autorización mediante la celebración de un acuerdo o una licencia, a fin de poner a disposición obras u otras prestaciones. Esto significa que los ISP son responsables por los contenidos que comparten sus usuarios y deben desarrollar políticas de filtros, para evitar que contenidos no autorizados sean subidos a su red. La polémica en este caso es si esas tecnologías de filtro son lo suficientemente efectivas para detectar si el contenido es autorizado o no; hasta ahora, el desarrollo de estas tecnologías no es muy fiable.

Además, la implementación de estas obligaciones podría generar una carga económica que no todas las empresas pequeñas pueden asumir. Precisamente, en algunos países, como Francia y Alemania, debido a las protestas se logró un acuerdo para eximir a los negocios con utilidades anuales inferiores a 10 millones de euros, con menos de cinco millones de usuarios mensuales y con un tiempo de operación inferior a tres años (Acosta, 2019). Aun así, preocupa que las políticas de filtro no tengan un uso adecuado y se empleen para coartar la libertad de expresión (Kaminsky, 2019); sin embargo la directiva ya está en aplicación. La regulación que instauraba la responsabilidad para los servidores antes de la presente era la directiva 2000/31 sobre comercio electrónico; en esta se establecía, en el artículo 14, que los ISP no eran responsables, siempre y cuando se cumplieran dos presupuestos:

1. Que el prestador de servicios no tuviese conocimiento acerca del alojamiento de ese material, por efectos y perjuicios que no haya sabido acerca del material ilícito.
2. Que una vez conozca y posea conocimiento de ese material ilícito, el prestador de servicios en internet ejecute acciones para erradicar el contenido o niegue la posibilidad de visualización de este (Directiva 2000/31, art.14).

Además, en el artículo 15, se exigía la aplicación del “principio de la no supervisión”. Este consistía en que, a los servidores, debido a su papel de intermediarios, no se les podía imponer el deber de supervisar todo lo que transitaba por las redes y pudiera ser ilegal, dado que esa era una tarea ardua e iba en contra de la libertad de la empresa y el habeas data en algunas circunstancias. Sin embargo, este principio se compensaba con el hecho de que los servidores debían crear mecanismos que permitieran retirar información contraria a los derechos de autor: “la responsabilidad radica [...] en la eficacia de los servidores para materializar estos mecanismos de retiro de información ilegal, que se llevan a cabo a partir de un aviso por parte de la persona a la que se le cause el daño” (Rodríguez, 2017).

Esto era denominado el modelo *notice and take down*, que imponía al servidor tener un papel reactivo. El concepto de conocimiento efectivo fue ampliándose poco a poco con la anterior legislación en relación con aquel que, en principio, fue implementado por el legislador; esta normativa se supeditó a la circunstancia de que una institución competente hubiera manifestado la aparición de la lesión o infracción. Además, que el prestador conociera dicha resolución del caso GS Media. Incluso, se instauró una presunción *iuris tantum* que estuvo a favor del conocimiento en ciertas circunstancias (Rodríguez, 2017). Sin embargo, la nueva directiva impuso la obligación de generar acuerdos y licencias primeramente con los autores.

2.1. Exoneración de responsabilidad de los ISP

Con la nueva directiva, la exoneración no se da como lo hacía anteriormente, al demostrar que se había cumplido con cualquiera de los dos presupuestos exigidos por el artículo 15:

1. Las entidades podían alegar que no habían sido notificadas sobre el tema; por lo tanto, no podían ejercer su papel reactivo.
2. Los servidores podían alegar haber cumplido los protocolos para eliminar el contenido vulnerativo de los derechos de autor de la red.

El nuevo régimen reduce las posibilidades de exonerarse de responsabilidad, toda vez que ya no basta con demostrar neutralidad, ahora se tiene el deber de probar que se cumplió debidamente con las autorizaciones, licencias y políticas de filtros. Esto, a causa del cambio de la nueva directiva, la cual determina que la publicación de contenido de los servidores de almacenamiento es un acto de comunicación pública.

Al respecto, el abogado magíster en derecho comparado de los negocios, Diego Acosta, afirmó que la situación de que un prestador de servicios en línea guarde materiales que son subidos por el usuario y los ofrezca es una acción de comunicación pública. Mirándolo así, esto incrementa el alcance de la responsabilidad que hace parte de los prestadores de servicio. El

hecho de que se constituya como un comportamiento dentro del derecho de autor reduce, de forma considerable, las posibilidades de que los operadores manifiesten una conducta neutral y busquen una causal eximente vinculada con la responsabilidad.

En este sentido, estas acciones entrelazadas con los derechos de autor y aquellos contenidos que se almacenan traen consigo una acción de monitoreo obligatoria para los encargados del servicio en línea. Incluso, cuando esta se niegue. Aunque podría decirse que en el texto de la directiva se expone un intento por mitigar el carácter gravoso que se vincula con las obligaciones del artículo 17, en la medida que identifica que la evaluación debe poseer criterios de proporcionalidad y disponibilidad. Frente a este panorama, si existe la posibilidad de implementar de forma razonable los mecanismos de filtro de contenidos, no se pueden aún disipar las probabilidades de que, a partir de esto, se impacten otros derechos como la libertad, información, privacidad y manejo de datos individuales (Acosta, 2019).

Significa entonces que la exoneración solo es posible si se demuestra que se consiguieron los acuerdos o licencias sobre el contenido que se publicó y que se implementaron las políticas de filtro, de manera que ningún contenido no autorizado fuera publicado.

2.2. Responsabilidad de los prestadores de servicios en Colombia

La responsabilidad de los prestadores de servicios en Colombia está determinada por medio del TLC, el cual tiene reglas similares al tratado de 1998 en Estados Unidos, denominado Digital Millennium Copyright Act (DMCA). A su vez, esta tiene en cuenta los criterios establecidos por la directiva 2000/31 de la comunidad europea, la cual regula todo con respecto a los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico. Las diferencias entre la DMCA y la directiva se dan en el campo de aplicación: la DMCA se limita a aplicar la responsabilidad cuando se vulneran derechos de autor en la web, lo que sería aplicable para el caso; y en Colombia, el TLC considera responsabilidad

de los ISP solo las infracciones por derecho de autor, pues no hay por ahora una norma específica que atribuya o regule alguna responsabilidad a los ISP. En algún momento se intentó con la Ley Lleras, pero solo fue un proyecto de ley radicado en el Congreso. Para este caso, no es aplicable este tipo de responsabilidad; en cambio, la directiva de comercio electrónico amplía el campo de aplicación de los referentes europeos a otras infracciones y daños que se puedan causar por medio de los ISP.

Aunque el régimen europeo asimila algunas normativas estipuladas en la DMCA, se diferencia en cuanto a la cobertura o el campo de acción. En este sentido, el régimen europeo amplió su horizonte de aplicación a “toda actividad infractora de derechos”; de modo que no solo se vinculó con las infracciones de derechos de autor, como sí lo llegó a hacer la estadounidense, sino que también resultó útil y aplicable para otras acciones ilícitas ejecutadas por los ISP, por ejemplo: pornografía infantil *online*, ciberdelincuencia, difamación, ente otros. Mirándolo de esta manera, se tocan temas de derechos de la personalidad, la competencia no leal, propiedad industrial y casos similares que pueden suceder en la red a través de los prestadores de servicios de internet (Woolcott, 2014).

Las cargas en el caso de estudio de este artículo para los servidores de la sociedad de información consisten en las relaciones que nacen con sus colaboradores. Por ejemplo, en el caso de Rappi Inc., si un colaborador suyo tiene un accidente o se ve vulnerado en alguno de sus derechos, la organización no tiene ninguna responsabilidad; esto, debido a los términos y condiciones que maneja como plataforma y a la aplicabilidad de la realidad jurídica que se presenta en Colombia.

Es cierto que los rappideros cuentan con su seguro contra accidentes, el cual los cubre y protege en caso de accidentes, pero la cobertura del mismo no es suficiente, como se vio evidenciado en el caso de Yunny Rafael Tovar cuando tuvo un accidente mientras realizaba un domicilio con Rappi, y aunque fue atendido, debido a la gravedad de sus lesiones, agotó el

monto total de la póliza viéndose obligado a acudir al SOAT de los vehículos con los que se accidentó y a la Adres por medio de una tutela. (Torres, 2019)

El objetivo de sugerir la responsabilidad laboral de los ISP como Rappi no es frenar el avance tecnológico al atribuirles cargas que impliquen grandes esfuerzos económicos de su parte, pues con ello se retrasarían los nuevos modelos de EC. Sin embargo, se requiere la creación de una figura diferente que regule la relación jurídica entre los rappitenderos y Rappi; ello, con la finalidad de que los colaboradores no se vean desprotegidos.

Capítulo 3

3. Contratos electrónicos

Los cambios del siglo XXI se han visto reflejados en todos los ámbitos de la sociedad: el entretenimiento, el comercio y la interacción de las personas. Al respecto de esta última, la interconexión ha permitido que dos individuos puedan realizar actividades con consecuencias jurídicas sin que sea necesario conocerse o estar en el mismo lugar. Esto ha revolucionado el mundo de los negocios y la forma de contraer obligaciones; tal es el caso de los contratos, pues han surgido nuevas formas de definirlos. Para establecer el concepto de contrato electrónico, se debe tomar como punto de partida la definición jurídica de contrato que se encuentra consagrada en el código de comercio.

El contrato, según el artículo 864, es un acuerdo entre dos o varios participantes con el cual se busca reordenar, constituir o finalizar un vínculo jurídico patrimonial. Se entenderá celebrado en el sitio de residencia del proponente y justo cuando se acepte la propuesta.

Teniendo en cuenta que el contrato parte de un acuerdo de voluntades que puede ser real, consensual o solemne, el contrato electrónico, de igual forma, se crea a partir de un acuerdo de voluntades en el que se acepta el empleo de medios electrónicos en el marco de la celebración y la aceptación de este. Cuellar lo definió como “aquellos contratos en los que las declaraciones

de voluntad negociables se emiten por medios electrónicos y el cumplimiento de las obligaciones se produce a través de los canales tradicionales” (Cuellar, 2008).

No se puede olvidar que está la probabilidad de que el acatamiento de las obligaciones (entrega, pago) se dé a través de mecanismos electrónicos. En ese sentido, el objeto del contrato se fundamenta en los mismos datos, con el uso de algunos programas de *software* que se transmiten por mecanismos electrónicos y el pago que se ejecuta a través de los mismos medios (tarjeta de crédito). En consecuencia, el empleo de estos contratos requiere de ciertas modalidades, como el uso de funciones electrónicas que se dan en virtud del factor distancia. Para el presente proyecto, se definió el contrato electrónico como un acuerdo de voluntades para elaborar, regular o finalizar entre ellas un vínculo jurídico, en el cual se utiliza un medio electrónico para su formación.

3.1. *Uso*

Estos contratos están circulando cada vez más frecuentemente, pues las nuevas plataformas tecnológicas utilizan este método de contratación; este es el caso de Rappi Inc., una compañía multinacional colombiana donde los rappideros o mandatarios se vinculan a una plataforma para laborar como domiciliarios. En esta existe un operador, quien es el encargado de exhibir los productos y servicios de consumo para servir de referencia a los consumidores; estos últimos solicitan la gestión de un encargo a los rappideros, a partir de lo cual se genera una relación contractual a través de la plataforma digital.

De la misma manera, se pueden encontrar muchas plataformas que funcionan con el modelo de negocio descrito; esto, debido a que el comercio electrónico se ha implementado por diferentes empresas por los beneficios de dicho modelo. No obstante, para que estos contratos sean válidos, es necesario que cumplan con los requisitos que exige la ley: consentimiento, objeto lícito, causa lícita y las formalidades exigidas por la entidad.

3.2. *Validez*

El contrato electrónico no ostenta una categoría diferente de un contrato común; por lo tanto, para que sea válido, requiere de los mismos requisitos que cualquier otro. Aunque es novedoso el contrato electrónico, este no hace parte de una categoría contractual diferente al régimen común. Incluso, mantiene las características y particularidades de la teoría general de los contratos (Catalá, 2001).

Sin embargo, el componente electrónico sí hace especial este tipo de contrato. El primero de estos requisitos es el consentimiento transmitido electrónicamente; este es uno de los aspectos que más se debaten dentro de este tipo de acuerdos. En temas de contratos, basta la declaración de voluntad para perfeccionar el acuerdo; es decir, la regla general es que sea consensual, y el formalismo es la excepción. Aun así, dentro del comercio electrónico existe el formalismo característico de la materia, denominado formalismo electrónico. Consiste en vigilar la cadena de clics que llevan a un usuario a manifestar su voluntad y también comprende el deber de información sobre las obligaciones y derechos que son contraídos de manera electrónica. La regulación de la aceptación guarda una tendencia hacia la formalización de la declaración, la cual se da de manera electrónica. La finalidad de la normatividad es imprimirles seriedad a los contratos electrónicos. Otros autores han concluido lo siguiente:

Si se intenta ilustrar lo mencionado, hay que considerar el caso colombiano con la Ley 527 del 18 de agosto de 1999 (art. 20). Con el fin de regular el contrato electrónico, se instaura la idea de que las partes acuerden, antes del envío de la información, que se acuse el recibido. Igualmente, esta normativa controla y reglamenta las consecuencias que se produzcan de este acuerdo. Si aceptan, las partes se condicionarán a la recepción mediante el acuse de recibo (Fortich, 2011).

Significa que, si las partes acuerdan que es necesario el acuse de recibido, el contrato no se considera válido hasta que se materialice. Esto representa, en el caso de Colombia, una aparente formalidad. Silvana Fortich, experta en derecho privado, comentó:

En Francia es diferente ya que basta el mensaje datos para formar el consentimiento, así mismo otros requisitos como el deber de información en los casos donde la relación jurídica es de consumidor implican formalidades propias de los contratos electrónicos y que de alguna forma brindan más seguridad y seriedad a los contratos electrónicos, respecto al objeto lícito y causa lícita deben ser concordantes a la ley como en cualquier contrato. Uno de los problemas que se pueden presentar en los contratos electrónicos es la modificación de lo ya acordado entre las partes, por esto la ley exige al mensaje de datos cumplir con una garantía de integridad esto significa que la información inicialmente pactada no puede ser modificada. (Fortich, 2011)

El análisis anterior sobre los contratos electrónicos en esta investigación ayuda a comprender el tipo de relaciones que se crean a través de las plataformas digitales. En el caso de Rappi, los contratos electrónicos y la manifestación de la voluntad se dan, muchas veces, a través del mensaje de datos; igualmente ocurre con muchos otros ISP.

Capítulo 4

4. Comercio electrónico

De acuerdo con la Red española de Centros de Negocio Local [REDCNL], el comercio electrónico puede entenderse como aquella forma de transacción comercial en donde un suministrador aprovisiona bienes o servicios a un usuario a cambio de un pago. Los involucrados participan y se interrelacionan de forma electrónica y no lo hacen por vía física y directa.

En la actualidad, el comercio electrónico se ha convertido en una forma esencial de realizar negocios, se ha viralizado entre los diferentes sectores de la economía; ello se evidencia en que ahora se puede encontrar por internet venta de maquillaje, comida, ropa, artículos para gimnasio, viajes, educación a distancia y muchas otras cosas más. En parte, esto se debe a las grandes ventajas de esta modalidad, porque permite a las empresas llegar a un número de clientes ilimitado, los costos operacionales son más bajos, se cuenta con mayor facilidad para mostrar los productos y, lo más importante, se encuentran a la vanguardia, pues muchos de los clientes prefieren realizar sus compras virtuales.

4.1. Tipos de comercio electrónico

El comercio electrónico se puede clasificar en diferentes tipos o categorías; esto, teniendo en cuenta las personas que realizan el intercambio de los productos, como se ve a continuación.

4.1.A. BUSINESS TO BUSINESS (B2B)

Es el tipo de comercio electrónico en el cual se presenta una interrelación negocio a negocio, de modo que da la facilidad a las empresas de realizar negociaciones entre sí, de forma virtual. Ello implica diversas ventajas para las compañías a la hora de realizar las transacciones, sobre todo a aquellas cuyos usuarios son otras empresas. Entre estos beneficios, se tiene la reducción de costos y el aumento de ganancias, lo que permite una mejor experiencia para el cliente, dado que se le ofrece comodidad. Esto, en virtud de que se le ofrece una atención personalizada según su motor de búsqueda.

Lo anterior se evidencia en Rappi, dado que la plataforma se conecta con otras empresas, como restaurantes, droguerías y supermercados. Esto facilita la oferta de los productos, haciéndolos más visibles; al mismo tiempo, las otras compañías se benefician, pues solo cobra un pequeño porcentaje de las ventas.

4.1.B. BUSINESS TO CONSUMER (B2C)

Es aquel que se realiza de negocio a consumidor a través de plataformas virtuales en las que se ofrecen productos o servicios a los potenciales consumidores, quienes deben tener acceso a internet. Este tipo de negocio tiene diversas ventajas, puesto que ofrece a las empresas la facilidad de llegar a un mayor número de clientes por un menor costo; asimismo, mejora la gestión de productos y del inventario y permite un mayor aprovechamiento del recurso humano.

De la misma manera, los usuarios se ven beneficiados, pues pueden realizar sus compras sin tener que salir de casa, tienen una información precisa de los productos que se quieren comprar e incluso pueden encontrarlos más económicos. Muchos han participado de este tipo de comercio electrónico en plataformas como Rappi, donde se adquieren los productos de forma fácil, dado que los clientes pueden realizar su pedido con un solo clic y tenerlo en la puerta de su casa en un corto tiempo.

4.1.C. *CONSUMER TO CONSUMER (C2C)*

Este tipo de comercio electrónico surge entre consumidor a consumidor, por medio de plataformas digitales que permiten publicar y poner a la venta algunos de sus artículos usados que se encuentran en buen estado. En el C2C se enmarcan aplicaciones como OLX, las cuales generan muchas ventajas para la población, pues se puede sacar un provecho económico de los artículos usados; por otro lado, quienes compran pueden encontrar artículos a buen precio.

4.1.D. *E-COMMERCE (B2G)*

Es aquel que se realiza de empresa a gobierno, a través de tecnología digital y permite a las compañías una mayor comunicación con el Estado; estas plataformas brindan mayor seguridad y transparencia a las empresas. Un ejemplo es el Secop II, a partir de la cual el gobierno realiza la publicación de procesos de contratación; ello resulta beneficioso para este, puesto que, al presentarse diferentes oferentes, se puede optar por el precio más económico. Asimismo, las

empresas tienen la seguridad de que todas las actuaciones de la administración son publicadas en el Secop II.

Existen otras clasificaciones del comercio electrónico; dependiendo del medio utilizado, se pueden mencionar dos:

4.1.E. **Directa:** este tipo de comercio electrónico alude a aquellos vínculos comerciales o intercambio de bienes y servicios totalmente en línea; no se necesita realizar ninguna acción de manera física, ni siquiera al recibir el producto. Un ejemplo se da cuando se compra un libro *online*.

4.1.F. **Indirecta:** este tipo de comercio electrónico refiere a las relaciones comerciales que se generan por un medio virtual; sin embargo, se requieren acciones de forma física o presencial. Un ejemplo es la página oficial de Falabella, donde se puede realizar la compra de un producto de manera virtual, pero la entrega debe ser de forma presencial.

4.2. Normas aplicables según el tipo de comercio electrónico

Con respecto a la contratación electrónica, Colombia ha regulado el comercio electrónico a partir de la Ley 527 de 1999 (Congreso de la República de Colombia, 1999); esta fue creada bajo los estándares de la regulación internacional establecidos por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, CNUDMI). El comercio electrónico representa el medio por el cual se materializan todas las relaciones comerciales jurídicas que se derivan de la internet y del contrato electrónico; en Colombia, este se mueve a partir de los criterios establecidos en la guía de la CNUDMI, en especial el principio de equivalencia funcional. Este se refiere a la igualdad de las instituciones jurídicas del mundo real en el contexto de lo virtual.

Al respecto, la CNUDMI expuso sobre el criterio del equivalente funcional un análisis de los objetivos y operaciones con el fin de observar la forma y funcionabilidad del comercio

electrónico. No se puede ignorar que la documentación que está consignada a través de medios electrónicos propone un nivel de seguridad que es igual al del papel. Incluso, ofrece mayor fiabilidad, es más eficaz y rápido. Sobre todo, en temas de la determinación del origen y el contenido de la información en función de los elementos técnicos y jurídicos (Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1999).

Llevar la realidad comercial a la virtualidad es el objetivo del comercio electrónico. En el contexto colombiano, en la Ley 527 de 1999 se estipula que dicha normativa regula y reglamenta la accesibilidad y empleo de los mensajes de información, comercio electrónico y firmas de este tipo. Además, se determinan las entidades de certificación y se estipulan ciertas aclaraciones (Presidencia de la Republica de Colombia, 2015), se regula principalmente la manera en que se manifiesta la voluntad por medios digitales. La manifestación de la voluntad es un pilar esencial para que una relación contractual se materialice.

El Decreto 1747 de 2000 reglamenta parcialmente la Ley 527 de 1999, referente a los temas relacionados con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales. La firma electrónica es la primera forma de expresar la voluntad electrónicamente, y la firma digital es una variable de esta, la cual comprende un sistema de doble llave junto con la verificación de una entidad garante de la firma. La firma electrónica también se puede dar mediante mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los presupuestos que la ley menciona necesarios para que sea segura jurídicamente.

La confiabilidad es uno de estos presupuestos; se ve definida según el Decreto 1074 de 2015, donde se establece que una firma debe contener los siguientes elementos: (i) autenticidad: garantiza que la firma corresponde únicamente a la persona que está firmando; (ii) integridad: consiste en que cualquier modificación del mensaje de datos pueda ser detectada, así el documento se mantiene completo e inalterado. Siempre que una firma cuente con estos elementos, es una manifestación de la voluntad válida. En el comercio electrónico, el mensaje

de datos hace las veces del papel en los contratos físicos; en un mensaje de datos se puede encontrar una manifestación de la voluntad si cumple con la autenticidad e integridad.

Mediante la Ley 962 de 2005 se estipulan otros ordenamientos en torno a la racionalización de trámites, procesos administrativos de las instituciones, organizaciones del Estado y de los involucrados. Estos participantes desarrollan funciones públicas o, incluso, ofrecen servicios públicos. Su objeto es facilitar las relaciones de los particulares con la administración pública, para lo cual se establecen los siguientes principios rectores: reserva legal de permisos, licencias o requisitos, procesos para implementar los trámites autorizados por la ley, mejoría tecnológica e información y publicidad.

Capítulo 5

5. Economías colaborativas y derechos laborales

En concordancia con lo dicho a lo largo de esta investigación sobre la cuarta revolución industrial, la era tecnológica, los contratos y el comercio electrónico, el ámbito económico ha iniciado con un desarrollo inclinado hacia las economías digitales. Los nuevos y novedosos sistemas tecnológicos no solo alteran los vínculos económicos y, dentro de estos, las relaciones de producción y empleo, sino el panorama institucional e, incluso, la cultura y las leyes en las cuales tienen lugar. El concepto de EC podría definirse como un prototipo socioeconómico que se fundamenta en la cooperación y el intercambio en relación con bienes y productos entre iguales. Esta operación se da por medio del internet y se fundamenta en colaborar e intercambiar bienes y servicios entre iguales. “[...]. Este intercambio, fundamentalmente, busca cimentar un nuevo modelo relacional económico y entre iguales (Buendía, Meroño, & Asenjo, 2017).

Este modelo de negocio es el boom del siglo XXI, pues implica una menor carga para quien crea una empresa y beneficia, asimismo, a quienes hacen parte de ella; con ello se establece una posición igualitaria, al menos en lo que respecta al esfuerzo para que la empresa

crezca. Las diferencias surgen en el pago y en la recompensa que obtienen los colaboradores de estas economías.

Otro concepto de EC es el del Comité Económico y Social Europeo; esta entidad considera el modelo sostenible para el siglo XXI. A grandes rasgos, este intenta promover principios cooperativos y, como aporte, propone una solución a la crisis económica y financiera. Lo anterior, debido a que plantea la posibilidad de intercambiar en situaciones de necesidad. Podría decir que se ha configurado un nuevo sistema de vínculos productivos a través de la venta de bienes o servicios que son infrautilizados. Este prototipo altera al consumidor en productor; situación que sucede también a la viceversa (Comité Económico y Social Europeo, 2016).

Este concepto, un poco más institucional, resalta la sostenibilidad de las EC; esa es la razón por la que son tan rentables –y cada vez son más– las empresas unidas a este modelo de negocio, pues incluso quien no tiene un bien para aportar puede brindar sus servicios y generar un ingreso económico.

5.1. Ventajas de la EC

Una de las principales ventajas de la EC es la participación que permite. A simple vista, se observa un crecimiento empresarial sostenible, pero no solo las empresas se ven involucradas como participantes de este tipo de economías, sino diferentes tipos de actores.

Otros autores lo han mencionado en cuadros como el siguiente:

Propósito/Función	Definición	Ejemplos
Con ánimo de lucro	Organizaciones con ánimo de lucro que llevan a cabo acciones de “compra/venta, alquiler/préstamo, intercambio, trueque o regalo/donación”. Esto lo realizan gracias a la intervención de las TIC, las	Internacionales: Airbnb BlaBlaCar Ebay Car2go Zipcar Locations LittleBigMoney EntradaFan Dedo

	cuales disminuyen de forma impresionante los costos de transacción y, asimismo, ayudan al intercambio entre desconocidos.	5Bogota Ideame Coworkings
Empresa social/ cooperativa/ empresas B	Intereses sociales y medioambientales sobresalen por encima del interés lucrativo y económico. En las cooperativas la propiedad es de carácter compartida.	Etsy (B-Corp) SomMobilitat Asociación de Bancos de Tiempo ¡La Colmena que dice sí! Ecrowd Roba Amiga
Sin ánimo de lucro	Participantes que se caracterizan por avanzar en su propia misión y/o interés particular.	Goteo Huertos compartidos Freecycle Nolotiro.org Rhizomática Yo no desperdicio
Comunidad	Son aquellos que se orientan en la escala local y barrial con variedad de estructuras legales. Cabe aclarar que las organizaciones sin ánimo de lucro y los prototipos informales son los que más frecuencia se observan. Es importante comentar que la mayoría de las transacciones no producen monetización. El empleo de las TIC es más mesurado y se concentra en las relaciones sociales. Además, se concentra en mantener la sostenibilidad en el ámbito local.	Social Toy 1010 ways to buy without money Jardines comunitarios Grupos de consumo Bancos de Tiempo Arbolibros El campo de la cebada
Sector público	Estas organizaciones se rigen por medidas de responsabilidad, transparencia y legitimidad. Incluso, pueden crear acuerdos con los demás actores, con el objetivo de difundir nuevas maneras de estar y compartir la ciudad	✓ Bibliotecas municipales.

	desde los gustos de los ciudadanos y las entidades del gobierno.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Servicios de bicicleta compartida pública. ✓ Reparar mejor que nou (AMB). ✓ Renova la teva roba (Ayuntamiento de Barcelona). ✓ Compra pública con <i>ítems</i> que estén a favor de los participantes de la ciudad colaborativa. ✓ Monedas locales con apoyo municipal (Bristol, París, etc.).
--	--	--

(Buenadicha, Bagó, & León, 2017) Basado en el estudio (Cooper & Timmer, 2015)

Tanto el sector empresarial como el sector de la comunidad y las entidades públicas se encuentran involucrados en EC cuyo centro es el intercambio de bienes y servicios para el beneficio de todos.

Otra de las ventajas que se advierten de este modelo de negocio es su crecimiento exponencial en poco tiempo; el concepto de EC, según Bostman, ayuda a entender la razón de ello. El EC es una economía que está fundamentada en las redes distribuidas de sujetos y comunidades conectadas frente a las organizaciones centralizadas que alteran la manera en

que se puede “producir, consumir, financiar y aprender”. No se puede ignorar que posee cuatro elementos clave: diseño, producción y distribución de bienes mediante redes colaborativas. Por su parte, Sharing Economy (SE) es un prototipo económico que radica en compartir activos subutilizados de escenarios, capacidades y elementos para alcanzar ventajas monetarias o no monetarias. En contraste, el Peer to Peer (P2P) son mercados que ayudan a facilitar el intercambio y el intercambio directo de activos, los cuales radican en la acción de confiar entre pares. No hay que ignorar que el P2P es una parte imprescindible de la Sharing Economy o EC (Bostman, 2013).

Las redes colaborativas son parte del crecimiento exponencial que suelen tener las EC, también llamadas *start-ups* por esta característica. Estos componentes sobresalen por poseer un crecimiento exponencial en un lapso muy delimitado, es decir corto. Este incremento va más allá de los rangos de inflación de cada nación; por lo regular un negocio fija como techo en su crecimiento. Incluso, en la actualidad, se caracteriza por ser protagonista de la cuarta revolución industrial, en la cual ya no se tiene en cuenta un crecimiento lineal (Fiquitiva Martínez, 2019).

Todos estos factores influyen en el hecho de que las EC se implementen cada día más.

5.2. *El dilema laboral de las EC*

Con la cuarta revolución industrial han surgido cambios sobre la forma en la que se concibe el trabajo. Están en auge las EC, las cuales se volvieron un reto para el derecho laboral; esto, debido a que su enfoque de trabajo va dirigido a impulsar a los trabajadores independientes, pero, al mismo tiempo, estos se han quedado desprotegidos por el derecho laboral. La ley debe adaptarse para cubrir las necesidades del futuro; en este caso, proteger los derechos de los trabajadores y no permitir que las condiciones de trabajo sean precarias. Las empresas también sacan provecho al dejar a sus colaboradores desprotegidos; el dilema consiste en que, si bien los colaboradores de las plataformas digitales valoran positivamente la

libertad/flexibilidad que les permite tener un trabajo como estos, los afecta negativamente la inestabilidad de los ingresos y la ausencia de prestaciones sociales: “la Unión Europea ha desarrollado un estudio en que encontró que en el empleo por medio de este tipo de plataformas hay un mayor riesgo de precarización y la pérdida de derechos sociales. (Joint Research Center (JRC), 2016).

Las EC pueden ser mucho más accesibles en comparación con las líneas tradicionales para conseguir empleo; además, estas permiten flexibilidad. Sin embargo, cuando estos factores empiezan a cambiar y se da una mayor presencia de elementos que denotan una relación de trabajo es el momento en que se convierte en explotación y el modelo de trabajo deja de ser atractivo e integral. Depende de cada circunstancia o caso, pues es necesario observar cuál es la relación jurídica real existente entre una plataforma y un colaborador; pero, si se cuenta con la presencia de alguno de los siguientes elementos, sin duda es una relación laboral. El primero es la existencia de un vínculo de subordinación. Si la flexibilidad deja de ser parte de esta relación y se encuentran factores como un horario de trabajo para el colaborador y un castigo por no aceptar determinadas tareas o encomiendas, se evidencia un elemento de subordinación y, según la ley laboral de Colombia, es posible aplicar la protección de un empleado.

En la Sentencia C-154/97, la Corte Constitucional concluyó que el componente de subordinación o dependencia se encarga de estipular la diferencia del contrato laboral con respecto a la prestación de servicios. Si se observa el marco legal, hay que comprender que aquel que celebra un contrato de este tipo solo puede tener el rol de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales. Sin embargo, cuando exista un trabajo subordinado o dependiente fijado por la administración contratante al momento de dirigir órdenes a quien presta el servicio y la fijación del horario, se le posiciona como un trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, incluso, cuando se le haya denominado en el contrato como servicios independientes (Corte Constitucional Colombiana, 1997).

Otro elemento esencial que ayuda a distinguir entre un voluntario y un trabajador autónomo o colaborador es el salario, un reconocimiento económico que se da a cambio de prestar un servicio el cual representa la existencia de posible relación laboral. El último elemento importante es la prestación de un servicio personal y la naturaleza de las tareas que se realizan, si son tareas accesorias o tareas esenciales. En muchos casos los colaboradores de las economías colaborativas no encajan en ninguno de estos tres elementos o su determinación está ligada a que un juez decreta la existencia de la relación laboral lo que los expone a un escenario inestable y subjetivo, la judicialización de la legislación conllevaría a un mayor riesgo de que existan sentencias basadas en los diferentes casos lo que generaría mucha confusión y obstaculizaría el crecimiento del sector. Por eso lo que se debate, es que se cree una protección que no deje sin prestaciones sociales a los trabajadores autónomos y de ahí la necesidad de crear una legislación armonizada. La denominación errónea de los prestadores de servicios es producto de que las mismas legislaciones instauran multas contra los denominados “falsos autónomos”. Estas sanciones, para una empresa media, equivaldrían al fin del proyecto o declararlos empleados implicaría una carga económica que les quitaría el plus a las economías colaborativas y quebrarían muchas de ellas (Buenadicha, Bagó, & León, 2017).

Si se habla más específicamente de la situación laboral que se vive en Colombia, se encuentra que se han dado avances en el tema:

“Sentencia judicial reconoce vínculo laboral entre domiciliario y plataforma digital” (Mesa, 2020).

En esta sentencia se determinó la existencia de un contrato a término indefinido entre la empresa Mercadoni y uno de sus *picker*, quien se desempeñaba realizando compras directas en los supermercados y entregándolas a los pilotos o domiciliarios. En el debate jurídico, se demostró la existencia de cada uno de los elementos estudiados. En primer lugar, la prestación personal del servicio se comprobó teniendo en cuenta conversaciones por correo electrónico y

WhatsApp, por medio de las cuales se evidenció una relación laboral entre las partes. En segundo lugar, se manifestó la subordinación, elemento característico de un contrato de trabajo y el cual lo diferencia de un contrato de carácter civil. Esta se confirmó en virtud de la existencia de un coordinador por parte de la empresa, quien se encargaba de asignar turnos y horarios, en los cuales el *picker* debía encontrarse disponible; se exigía puntualidad e, incluso, el envío de la ubicación en tiempo real. En cuanto al salario, este era recaudado por la plataforma, la cual se encargaba, posteriormente, de reconocer el valor para el empleado.

Por esta razón, el juez ordenó a la empresa Mercadoni a pagar prestaciones sociales al *picker*. Al mismo tiempo, se hizo la aclaración en cuanto a los domiciliarios, en cuanto a que estos sí tenían cierto grado de independencia para decidir si tomaban o no la orden a llevar, y que sobre ellos no recaía el pago de las prestaciones sociales (Mesa, 2020).

5.3. Soluciones planteadas

La solución más común que se ha presentado en algunos escenarios es la de declarar empleados a los colaboradores, aunque para que eso fuera posible tendrían que cumplirse los mencionados requisitos exigidos en Colombia para la existencia de un contrato. En países como España, se ha determinado que los *riders* de las empresas Globo y Deliveroo, las cuales trabajan con el modelo de EC, son empleados. En este apartado se estudian las respuestas que se han planteado para el dilema de los colaboradores y los argumentos judiciales y legales que las respaldan.

5.3.A. Declarar a los colaboradores empleados

En este contexto, han sido pioneras algunas sentencias del Tribunal de Justicia Europeo en España con el caso de los *riders* de la aplicación Glovo. Entre los aspectos relevantes de estas sentencias se tiene que se consideró la ajenidad, concepto que podría ser similar a la subordinación en Colombia; en ese sentido, el tribunal encontró cierta

subordinación, pues la utilidad patrimonial o el fruto del esfuerzo del colaborador no quedaba para sí, sino para otra persona, esta es, la empresa Glovo. Al respecto, el tribunal mencionó lo descrito a continuación.

En primer lugar, que la plataforma y la marca son los verdaderos medios de producción-ajenidad.

Resulta impensable que un individuo, el cual se dedica al transporte de comidas entre los restaurantes y los clientes bajo el dominio autónomo, utilice sus propios medios para cumplir su trabajo al margen de la plataforma. El gran éxito de estas plataformas son el soporte técnico que se proporciona gracias a la TIC, las cuales emplean a favor de sus propios intereses y fines. Un caso ilustrativo es Glovo que es publicitado en redes sociales y Google; en estos medios virtuales promociona sus servicios y productos (Tribunal Superior de Justicia de Asturias, 2019) citado por (Todolí, 2019).

El segundo elemento que consideró el tribunal fue la dependencia; así, las obligaciones y horarios, entre otras cosas, que interpone la plataforma a sus colaboradores reflejan una dependencia jurídica del trabajador, dado que, si no las cumple, no puede seguir trabajando. La sentencia mencionó que esto no aludía a una simple coordinación de acciones empresariales, sino que lo que hace la organización propietaria de la plataforma es instaurar varias normas que hay que cumplir si buscan añadirse a esta compañía (Tribunal Superior de Justicia de Asturias, 2019). Asimismo, exigir disponibilidad para sustituir a otros repartidores implica una relación laboral, en tanto que estar libre o disponible es el servicio orientador de los repartidores de Glovo. Esa insistencia de sustitución, trabajador por otro, genera que estos no tengan un acuerdo de negociación para protegerse y, por ende, requieren de la ayuda del derecho laboral (Tribunal Superior de Justicia de Asturias, 2019).

La sentencia también recuerda que es Glovo quien acuerda con los restaurantes los precios que estos abonan y la que fija "unilateralmente las tarifas que el repartidor" cobra por los recados que efectúa. El *rider* "no tiene la más mínima participación". Por todo ello, el TSJ de Madrid rechaza que la relación contractual de los *riders* pueda enmarcarse en la figura de trabajador autónomo. (Plaza, 2019)

Estas decisiones hicieron que en España se pensara en una ley que regulara el tema de los colaboradores digitales. Esta ha recibido el nombre de la Ley del *rider*, pues fueron los repartidores quienes más impulsaron la iniciativa.

Asimismo, se tiene la directiva (UE) 2019/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 20 de junio de 2019 (relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea (DOUE L 11/7/2019)). Esta se puede encontrar vigente a partir del próximo 31 de julio de 2019; cabe aclarar que está en la búsqueda de lograr una respuesta normativa y comunitaria con respecto al trabajo que es atípico. La idea es lograr la inclusión de los servicios que prestan las plataformas digitales. De acuerdo con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (desde el asunto C-66/85 Lawrie-Blum al más reciente asunto C-216/15 Ruhrlandklinik) determinó ciertos criterios para, de esta manera, fijar el estado de un empleado. Dicha interpretación debe considerarse para la directiva (Todolí, 2019).

Sin embargo, esta ley y las sentencias condenatorias ya están generando afectaciones económicas a la aplicación Glovo, lo que puede poner en jaque dicho modelo de negocio. Frenar el avance tecnológico no es el fin de la protección a los trabajadores, por eso se proponen otras soluciones.

5.3.B. Cambiar la idea de trabajo

Esta posición consiste en reimaginar la idea que se tiene de trabajo. Tal postura sostiene que los cambios de la cuarta revolución industrial van a provocar que, tarde o temprano, cambie la concepción común de la noción de trabajo. Recientemente, ya sea con o sin EC, hay una

tendencia que se inclina hacia un ambiente laboral con más empleados autónomos (*freelancers*), o aquellos que mantienen vínculos laborales no continuos con sus empleadores (Buenadicha, Bagó, & León, 2017). La razón de esto puede basarse en que el modelo tradicional de trabajo agota a las personas y la era contemporánea se caracteriza por motivar a las personas a buscar la libertad financiera y el emprendimiento; como comúnmente se dice: “ser su propio jefe”.

La escasez de ofertas de trabajo tradicionales en Colombia es otro factor que ha impulsado las EC y el trabajo autónomo; la cifra de desempleo antes de la pandemia, anunciada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), fue de 12,2 % ; ello representa en el total nacional a 22 millones de personas, una cifra que no deja de ser alta y que, al día de hoy, a causa de la pandemia del COVID-19, ha ido aumentando. Según cifras constatadas, en el mes de junio de 2020 4,2 millones de colombianos no lograron preservar su trabajo; cifra que se compara con el mismo mes en el 2019. Así pues, la población ocupada alcanzó los 18,3 millones de personas (Redacción Economía del Espectador, 2020).

Esto indica que, en este país, la población no activa abarcó un total de 16,9 millones de sujetos en el mes de junio de 2020. Si se contrasta con el año 2019, en ese mismo periodo había una cifra de 14,3 millones (Redacción Economía del Espectador, 2020). Así las cosas, muchas de estas pueden estar acudiendo a las EC. Un estudio de 2015 de Freelancers Union y Upwork indicó que en Estados Unidos hay casi 54 millones de trabajadores autónomos, lo que refleja un 34 % de las personas activas que representan la fuerza laboral de ese país. Por su parte, un 43 % de ellos son milénicos y los nuevos empleados se integran a partir de la EC. Si sigue esa tendencia, se podría alcanzar el 50 % de la fuerza laboral en 2020, según un artículo de Forbes (Rachid, 2016). Esta teoría propone que el concepto de trabajo se reinvente totalmente; es una teoría radical, dado que señala la urgencia de “deconstruir” el término de trabajo en todas sus formas “(ingresos, herramientas, reputación, educación, carrera, seguridad social, etc.)” (Grossman & Woyke, 2015).

5.3.B.1. *Separar el concepto de trabajo del de ingresos*

Una de las primeras cosas que se proponen en esta teoría es separar el concepto de trabajo del de ingresos. Ello significa que las personas pueden tener múltiples fuentes de ingresos; lo que tendría el fin de lograr una estabilidad financiera. Esto requeriría de cierta formación, con la que, lastimosamente, varios empleados no disponen en el contexto actual; por tanto, se propone una mayor promoción de la educación y la capacitación (Buenadicha, Bagó, & León, 2017).

5.3.B.2. *Los beneficios laborales y la seguridad social no deben depender de un contrato de trabajo*

La segunda novedad de esta teoría consiste en que los beneficios laborales y la seguridad social no tienen que subordinarse a un contrato tradicional, sino que deben estar estipulados al individuo y, por ende, construirse para que sean portables y, al mismo tiempo, transferibles. Otra vez se deja en evidencia la trascendencia de la portabilidad de los datos y la importancia de la reputación conseguida en plataformas, con el objetivo de prevenir el bloqueo del cliente (Buenadicha, Bagó, & León, 2017).

5.3.C. *Estado actual en Colombia*

En Colombia, el tema de las EC aún no se encuentra regulado, pero se han presentado numerosos proyectos de ley, los cuales buscan suplir el vacío jurídico del que se ha hablado en la presente tesis. Una de las propuestas que más se destacan es la impulsada por los senadores Rodrigo Lara y Álvaro Uribe, quienes proponen vincular a los trabajadores de estas aplicaciones a través de un contrato de naturaleza civil, cuya formalización se dé por un documento físico o digital. Este debe contener como requisitos mínimos la forma de pago, la duración y los derechos y obligaciones de ambas partes; asimismo, respecto a las prestaciones sociales, se propone que la base de cotización para los aportes al sistema de seguridad social sea el 40 % del total de los ingresos pagados por la plataforma a su colaborador.

5.4. *Caso de estudio Rappi Inc.*

Rappi Inc. es una multinacional fundada en el 2015 por los emprendedores Sebastián Mejía, Simón Borrero y Felipe Villamarín. Esta inició como un experimento, cuyo objetivo era probar una nueva forma de realizar domicilios para potencializar y solucionar los problemas que se presentaban en otras tiendas electrónicas, las cuales eran asesoradas por estos tres emprendedores a través de una empresa llamada Grability. Sorprendentemente, Rappi Inc. creció de manera exponencial, fue la compañía que más rápido llegó a los 200 000 pedidos en el mundo. Esto le dio la entrada a Y Combinator (Silicon Valley), un modelo que invierte capital en las nuevas compañías con el fin de impulsarlas; esta ha sido la promotora de empresas como Stripe, Airbnb y Dropbox. Allí, Rappi Inc. recibió acompañamiento y orientación para el cumplimiento de metas.

Asimismo, el repentino crecimiento le permitió recibir su primera inversión, por un valor de US\$ 52,7 millones, procedentes de 52 inversionistas. Posteriormente, recibió su segunda financiación, por un valor de US\$ 129,9 millones, provenientes de 11 inversionistas. La tercera inyección de capital tuvo su origen en DST Global, un fondo ruso de inversiones, por un valor de US\$ 220 millones. Mediante estos, Rappi Inc. ingresó a la categoría de “unicornio” a nivel mundial (Martínez, 2019).

A pesar del gran crecimiento y acogida que ha tenido Rappi Inc. en el mercado colombiano, también ha sido objeto de diversas críticas, debido a la forma de vinculación de los trabajadores: “rappitenderos protestaron quemando las maletas de domicilio” (Redacción APP, 2019). Esta protesta se llevó a cabo con el fin de que fueran reconocidas las prestaciones sociales por la labor que dichos trabajadores realizaban; sin embargo, la respuesta de Rappi Inc. no fue muy favorable, e incluso la ministra de trabajo de ese momento, Alicia Arango Olmos, se pronunció para confirmar que la contratación era legal. Ella argumentó que estas empresas

de la EC optaban por aprovechar los vacíos jurídicos, al aplicar el principio “lo que no está prohibido, está permitido.” Bajo esta premisa, no se podía calificar a la empresa como ilegal.

Sin embargo, el hecho de que Rappi Inc. no sea ilegal no significa que su modelo de negocio no esté vulnerando algunos derechos de sus colaboradores, o explotándolos laboralmente, pues no se reconoce el pago de sus prestaciones sociales y se aplica una figura incorrecta para la vinculación que hay actualmente entre los usuarios y los rappidenderos. Así, parece que Rappi Inc. es simplemente un intermediario, y la empresa es realmente representada por los rappidenderos.

La compañía denomina a los domiciliarios como rappidenderos, microempresarios y trabajadores independientes. Estos sujetos solo mantienen una relación contractual con los consumidores, pero no tienen el poder para controlar los tiempos de los pedidos y la asignación de los pagos. Aunque los rappidenderos no persiguen unas reglas de conducta fijada por la compañía, sí son la figura representativa del negocio. De ahí que deben cumplir ciertas condiciones o, de lo contrario, el algoritmo los bloquea o castiga. Esta relación provoca que se plantee un potencial vínculo laboral y la justicia tendría que aclarar (Fiquitiva & Rendón, 2019).

La relación jurídica del mandato no garantiza a los trabajadores el acceso a pensión, cesantías, ni vacaciones, razón por la cual se considera que está en manos del gobierno realizar una regulación adecuada respecto a la EC, a fin de que todos puedan subsistir e igualmente respetar los derechos de los trabajadores, por los que tanto tiempo se ha luchado.

A grandes rasgos, para el primer semestre de 2019, un rappidendero alcanzaba a lograr 12 pedidos diarios y su pago era entre \$ 2000 y \$ 3400. Si lograba la meta y lo ejecutaba en un tiempo completo, podía alcanzar un ingreso entre \$ 576 000 y \$ 979 200. En cuanto a los requerimientos que deben cumplir para lograr este puesto son: i) tener más de 18 años; ii) tener a su disposición una bicicleta o motocicleta; iii) debe asistir a una capacitación en las oficinas

centrales; iv) invertir en la imagen corporativa; v) adquirir la maleta y la gorra; vi) poseer un *smartphone* en el que funcione correctamente la aplicación, y vii) tener plan de datos.

Sumado a esto, otros gastos deben ser cubiertos por el mismo rappitendero, verbigracia: despinchar una llanta, mantenimiento del medio, entre otros. Además, dependiendo el medio de transporte que usen, la compañía hace un descuento semanal para cubrir los costos de una póliza de seguro. Así pues, \$ 13 800 pesos mensuales par el caso de la bicicleta y \$ 23 400 pesos para las motos. Esta póliza de seguro cubre daños materiales o lesiones personales causadas a terceros o a ellos mismos, en caso de que exista alguna responsabilidad civil extracontractual o algún siniestro en el desarrollo de las labores como rappitenderos. Además, se han dado distintas inconformidades para su implementación en toda Latinoamérica.

En países como Argentina, Carolina Finiquitiva explicó en *Caracterización del mercado laboral en las economías colaborativas en Bogotá* que existe cierto inconformismo por parte de los rappitenderos con respecto a las condiciones en que laboran. Para la autora, a pesar de que se han incrementado las inversiones, se ha reducido el porcentaje de pago de los domicilios. Por el momento, las únicas soluciones por parte del Gobierno han provenido de la SIC. En la Resolución 9800 de 2019 impuso un valor a pagar (multa) de \$ 298 121 760 de pesos a esta compañía. Además, le impuso la orden de implementar medidas que protejan el uso del tratamiento de datos personales. En esta misma vía, en el 2019, le informó que debía acatar la normativa que existe en torno al comercio electrónico e inició la investigación por una presunta violación del régimen de competencia.

Por último, en el segundo semestre de 2019, la SIC “formuló un pliego de cargos por una presunta vulneración a las normas que protegen al consumidor”. En este proceso se tuvieron en cuenta 750 600 quejas que estaban dispuestas en los canales de atención al cliente en la aplicación y 1150 en el portal de la SIC. Si son comprobadas as irregularidades, deberá pagar \$ 1652 millones de pesos (Fiquitiva Martinez, 2019).

Por otra parte, en un artículo escrito por Daniel Pacheco para El Espectador, se narró cómo parecía que, en ocasiones, Rappi Inc. estuviera congeniado con el Estado, puesto que, en una protesta por el nuevo sistema de puntos, llegaron las autoridades migratorias a aprovecharse de que muchos eran venezolanos y trabajaban de manera informal para subsistir a la crisis. Además, el autor mencionó que prácticamente son los colombianos los que subsidian a Rappi Inc., dado que, como la empresa no aporta ni salud, ni riesgos laborales ni seguridad social, es el Estado el que cubre la salud en caso de accidentes, principalmente los de los rappideros, bajo los aportes que realizan los colombianos.

También se tiene el nuevo sistema de puntos, con el que la compañía crea un esquema de subordinación de hecho. En este, los rappideros deben acumular puntos para que la aplicación les permita trabajar en las zonas más ricas de las ciudades; asimismo, para acumular dichos puntos, deben aceptar un alto número de pedidos y recorrer grandes distancias por pocas ganancias. Si el rappidero no toma un pedido, pierde puntos; esta es una forma de sanción que confirma una subordinación. A este sistema de puntos, se suman las quejas contra Rappi Inc. por el porcentaje importante del valor del domicilio que retienen para la póliza de seguro; al respecto, se presentó el caso de Yunny Rafael Tovar, donde dicha póliza se mostró insuficiente (Torres, 2019). Asimismo, se observa el porcentaje de ganancia que la empresa cobra a las otras compañías para ofrecer sus productos; y, por último, se quedan con un porcentaje de las propinas adicionales ofrecidas a través de la aplicación.

A diferencia de otras plataformas, como Domicilios.com, Rappi no reconoce un vínculo laboral con sus trabajadores y no destina ni un peso a sus contribuciones de seguridad social o de riesgos laborales. Cuando uno de sus trabajadores sufre un accidente o se enferma, el sistema de salud es financiado por los trabajadores formales, y el gobierno colombiano corre con dichos gastos. Todos subsidian a Rappi (Pacheco, 2020).

5.5. Criterios planteados para un micro trabajo más justo, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

La OIT es el organismo principal de las Naciones Unidas, encargado de los temas con respecto al trabajo y las relaciones laborales. El trabajo en plataformas como Rappi no es considerado como trabajo digital por esta organización, pero sí es considerado un microtrabajo. Por esta razón, se plantean 18 criterios para un microtrabajo más justo, dirigidos especialmente a las plataformas enfocadas en estas microtarear, como Rappi, Glovo o Deliveroo. De los 18 criterios, se tomaron los que no se aplican en Colombia; las recomendaciones son las siguientes:

1. **Empleo:** los trabajadores no deben clasificarse equivocadamente como independientes si en la práctica son empleados. No se debe obligar a los trabajadores a aceptar que son autónomos si en la práctica esto no se cumple. En Colombia, por ejemplo, la relación entre Rappi Inc. y los rappideros es meramente de intermediación.
2. **Los trabajadores deben tener un procedimiento jurídicamente vinculante:** esto, para que los operadores de plataformas escuchen sus necesidades y requerimientos. Puede ser a través de la afiliación sindical o negociación colectiva. Sumado a esto, en naciones donde poseen estructuras, consejos laborales y derechos de codeterminación. En el 2018, se creó el primer sindicato de trabajadores de estas plataformas en Latinoamérica por medio de una aplicación; sin embargo, un rappidero comentó que “se han tomado represalias tecnológicas. Simplemente controlan la aplicación. Te dejan de asignar pedidos, y eso ya es una represalia. En mi caso particular he sido víctima de eso, pero no me importa, es parte del proceso” (Rojas, 2018). Es por medio de ellos que se han impulsado proyectos de ley y formas de regular su situación laboral.
3. **Remuneraciones:** a los trabajadores de microtarear asociados como trabajadores les es aplicable el SMMLV en el lugar del empleado.

4. **Transparencia de los pagos y las comisiones:** a los empleados se les debe pagar la cantidad total de lo facturado al cliente, en dinero real.
5. **Flexibilidad:** los trabajadores no deben ser castigados por rechazar tareas o por negarse a trabajar en un determinado momento. Si son considerados autónomos, deben poder decidir en qué momento aceptan una tarea, sin ser castigados por no hacerlo.
6. **Términos contractuales:** los términos de la plataforma, incluidos los de pago, evaluación y resolución de controversias, deben expresarse en un lenguaje entendible y en formato legible. En Rappi Inc., la relación contractual que se presenta entre los rappideros y los usuarios es de mandato; esta figura afecta a los usuarios y es desproporcional, pues se impone la responsabilidad de cualquier suceso con respecto al pedido a la persona que lo pide.
7. **Evaluaciones de los trabajadores:** estas no deben fundamentarse en porcentajes de no pago, y se debe informar a los empleados los motivos de toda evaluación no positiva.
8. **Código de conducta:** ante la carencia de convenios de negociación colectiva, las plataformas deben implementar códigos de conducta claros para la compañía en el que se incorporen los procedimientos para plantear inquietudes por parte de los empleados. Además, se debe demostrar el cumplimiento de dichos códigos.
9. **Objeciones de los trabajadores:** los empleados deben tener la posibilidad de objetar el no pago, las evaluaciones no positivas, los resultados de los exámenes de competencia, las acusaciones de infracción al código de conducta y los cierres de cuentas.
10. **Evaluaciones e historial de los clientes:** los trabajadores deben tener la posibilidad de hacer una retroalimentación acerca de los clientes.
11. **Instrucciones acerca de la tarea:** las plataformas deben revisar las instrucciones sobre la tarea antes de difundirla.

12. **Historial laboral:** los trabajadores deben tener la posibilidad visualizar y exportar su historial laboral y de reputación completos, en formato legible.
13. Los trabajadores deben tener derecho a continuar una relación laboral con un cliente fuera de la plataforma.
14. Los usuarios y los operadores de las plataformas deben responder de forma inmediata, respetuosa a las comunicaciones de los trabajadores.
15. **Los operadores de las plataformas deben marcar con claridad y de forma estándar las tareas que pueden afectarlo, ya sea porque le resultan psicológicamente estresantes o perjudiciales:** por ejemplo, examinar contenidos de los medios sociales para detectar expresiones de odio, violencia o pornografía (Organización Internacional del trabajo, 2019).

5.6. *Tres criterios adicionales para adaptar la protección social al trabajo en plataformas digitales*

Adicionalmente a los criterios para un micro trabajo más justo, la OIT también recomendó tres criterios para la protección social al trabajador de plataformas digitales:

1. Adaptar los instrumentos de seguridad social de modo que protejan a los empleados en toda forma de empleo, claro está, independientemente del tipo de contrato.
2. Usar la tecnología para simplificar los pagos de contribuciones y beneficios.
3. Crear y reforzar mecanismos financiados por impuestos. (Organización Internacional del trabajo, 2019)

Este último fue considerado como una alternativa, puesto que, a cambio de generar mejores condiciones laborales para los trabajadores de microtareas, las aplicaciones y empresas podrían tener un descuento significativo en los impuestos, lo que les permita aliviar la carga que representa respaldar a sus colaboradores con la salud, la pensión y todas las prestaciones sociales.

6. Conclusiones

En el recorrido de este trabajo, se inició desde lo más básico, esto es, la sociedad de la información y el conocimiento como el origen del avance tecnológico. Esto ha permitido, por ejemplo, el almacenamiento de información de manera rápida y organizada en la web, a través de los ISP. Con el auge de la cuarta revolución industrial, surgieron las nuevas formas de sostenimiento económico y obtención de ingresos a través de trabajos flexibles o aplicaciones de microtarefas. El modelo de negocio con el que trabajan este tipo de empresas se denomina EC; sin embargo, la relación contractual que se construye entre estas aplicaciones y sus colaboradores no es clara para el derecho y presenta constantes acusaciones de ser un modelo de explotación laboral. Esto, debido a que quienes trabajan en ellas declaran que no se les reconocen derechos concernientes a las prestaciones sociales.

Por otro lado, las EC se desarrollan a partir de ISP. En el caso de estudio, se puede decir que, además de ser un ser *e-commerce* y funcionar a través de contratos electrónicos, según lo determinado en septiembre de 2019 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Rappi Inc. “funge como proveedor o expendedor de bienes y servicios a través de medios electrónicos (plataformas de comercio electrónico), superando el alcance de los portales de contacto” (Redacción Economía, 2019). Ello lleva a evaluar varios vacíos jurídicos dentro de la relación entre los creadores de estas aplicaciones y sus colaboradores. En el primer campo, el de la responsabilidad de los ISP, la legislación vigente en Colombia solo se enfoca en la responsabilidad por vulneración al derecho de autor, lo que da como resultado una falla en el pronunciamiento con respecto a la responsabilidad de las EC con sus empleados.

Consecuentemente, se aclaró el funcionamiento de estas aplicaciones y modelos de negocio. Estas se desarrollan en el ámbito del comercio y los contratos electrónicos; sin embargo, el historial de Rappi Inc. por faltas al derecho del consumidor y el mal manejo de datos es una constante en su vida comercial. Para la conclusión de esta investigación se abordó

la EC y las diferentes posiciones que hay respecto al manejo del tratamiento legal de la relación jurídica entre ISP y sus colaboradores. Así, se determinó que declarar la existencia de una relación laboral implica una carga económica para el avance tecnológico, hecho que impidiera su desarrollo.

Por lo anterior, la tesis no planteó como solución tomar a los colaboradores de las EC como empleados, exceptuando los que cumplen con las condiciones para un contrato real (que presten un servicio personal, que exista subordinación y que tengan una prestación salarial). La conclusión refirió que no hay una relación jurídica definida, por lo cual es necesario una regulación específica a estos nuevos escenarios, sin que esta afecte el avance tecnológico ni deje desprotegidos a los colaboradores de estas plataformas. Las dos soluciones posibles para dicha regulación son:

6.1. Que las empresas paguen la mitad de las prestaciones sociales y los colaboradores paguen la otra mitad

Este es un punto medio, en el que las empresas están encargadas del pago de un 50 % de las prestaciones sociales de sus colaboradores, y estos podrían encargarse de pagar el otro 50 %. El inconveniente que podría darse dentro de esta propuesta es que alguna de las partes no cumpla con su parte del pago; además, dentro de lo que se concluyó, se ve la necesidad de retirar cualquier sistema de puntos y sanciones que revelen un componente de subordinación e impidan la flexibilidad que predica este tipo de modelos de negocio.

6.2. Crear una política tributaria que reduzca impuestos y ayude con la carga económica a las empresas

Otra de las posibles soluciones es que el Estado genere una política tributaria de reducción de impuestos a estas empresas por la tasa significativa de personas a las que brinda un sustento, de manera que dicha reducción tributaria alcance para cubrir el costo extra del pago de las prestaciones sociales de todos sus colaboradores. Ello generaría más seguridad jurídica,

pues la prestación estaría cubierta en una totalidad, a diferencia de lo planteado en la propuesta anterior.

Bibliografía

- Acosta, D. (11 de Abril de 2019). Nueva directiva europea sobre derecho de autor en el mercado único digital. *Propiedad Inmaterial*. Obtenido de <https://propintel.uexternado.edu.co/nueva-directiva-europea-sobre-derecho-de-autor-en-el-mercado-unico-digital/>
- Becerra, M. (2003). *Sociedad de la información, proyecto, convergencia, divergencia*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- Buenadicha, C., Bagó, A. C. & León, I. L. (Junio de 2017). Retos y posibilidades de la economía colaborativa.
- Buendía, A. V., Meroño, M. C. & Asenjo, M. P. (2017). ¿Es la economía colaborativa social?, versión 2.0 de la Economía. *Sphera Pública*, 64-80. Obtenido de <http://sphera.ucam.edu/index.php/sphera-01/article/view/294>
- Catalá, P. (2001). L'engagement électronique de l'entreprise, en *Revue des sociétés*. pp. 258-270.
- Charras, D. d. (2006). *Redes, burbujas y promesas. Algunas reflexiones críticas acerca del proyecto sociedad de la información y la nueva economía*. Buenos Aires, Argentina: Prometeo Libros.
- Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1999). *Guía de la Ley Modelo de la CNUDMI*. Obtenido de https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (21 de agosto de 1999). *Ley 527 de 1999*. Obtenido de Secretaría del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html
- Consejo Europeo. (2000). *Nueva directiva*. España: Diario oficial de las comunidades europeas.
- Cooper, R. & Timmer, V. (2015). “*Local governments and the sharing economy*”. One Earth.
- Corte Constitucional Colombiana. (1997). C-154.
- Cuellar, J. C. (30 de 10 de 2008). Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/876/87602207.pdf>
- Drucker, P. F. (1969). *The age of discontinuity*. New York: Harper & Row.

- Druetta, C. (2004). Sociedad de la información y del conocimiento. Entre lo falaz y lo posible. *La Crujía Ediciones*.
- Escuela Superior Politécnica del Litoral. (2012). <http://www.espol.edu.ec/>. Obtenido de <http://www.espol.edu.ec/>
- Europeo, C. E. (2016).
- Fiquitiva Martínez, C. (2019). Caracterización del mercado laboral en las economías colaborativas en Bogotá. Retrieved from <https://ciencia.lasalle.edu.co/economia/906>. Obtenido de <https://ciencia.lasalle.edu.co/economia/906>
- Fiquitiva, C. M. & Rendón, J. A. (2019). El empleo y las plataformas. La negación. *Revista Sur*. Obtenido de <https://www.sur.org.co/el-empleo-y-las-plataformas-la-negacion-al-trabajo-decente/>
- Fortich, S. (2011). Una nota sobre formación y formalismo del contrato electrónico. *Revista de Derecho Privado (Bogotá. 1997)*, 347-357.
- Gazmuri, I. d. (08 de 2016). Responsabilidad de los proveedores de servicio a la internet por infracción de los derechos de autor. En I. d. Gazmurt. Obtenido de http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/RESPONSABILIDAD_PROVEEDORES_INTERNET_delaMaza.pdf
- Grossman, N. & Woyke, E. (2015). *Al servicio de los trabajadores en la economía de los conciertos*. O'Reilly Media, Inc.
- Intellectual Property Organization (WIPO) treaties. (28 de 10 de 1998). Obtenido de <https://upbeduco.sharepoint.com/sites/TESISRAPPI/Shared%20Documents/DMCA%20-%20SUMMARY.pdf>
- Joint Research Center (JRC). (2016). "The future of work in the 'sharing economy'. Market efficiency and equitable opportunities or unfair precarization?" *Unión Europea*. Obtenido de <http://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/bitstream/JRC101280/jrc101280.pdf>.
- Kaminsky, M. (2019). EU's copyright directive passes despite widespread protest but it's not law yet. *Forbes*. Obtenido de <https://www.forbes.com/sites/michellekaminsky/2019/03/26/eus-copyright-directive-passes-despite-widespread-protests-but-its-not-law-yet/#cec7c5124931>
- Martínez, C. F. (2019). Caracterización del mercado laboral en las economías colaborativas en Bogotá.

- Mesa, L. V. (29 de septiembre de 2020). Sentencia judicial reconoce vínculo laboral entre domiciliario y plataforma digital. *Asuntos: Legales*.
- Organización Internacional del Trabajo. (2019). *Las plataformas digitales y el futuro del trabajo, cómo fomentar el trabajo decente en el mundo digital*. Ginebra.
- Pacheco, D. (18 de agosto de 2020). Rappi, el unicornio que usted subsidia. *El Espectador*.
- Pérez, V. I. (2004). Obtenido de <https://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2060.pdf>
- Plaza, A. M. (29 de noviembre de 2019). RTVE. Obtenido de El Tribunal Superior de Justicia de Madrid concluye que los 'riders' de Glovo son falsos autónomos: <https://www.rtve.es/noticias/20191129/tribunal-superior-justicia-madrid-concluye-riders-glovo-son-falsos-autonomos/1992837.shtml>
- Presidencia de la República de Colombia. (2015). *Decreto 1074/2015*. Bogotá D.C.
- Rachid, B. (26 de enero de 2016). *Forbes*. Obtenido de El auge de la economía independiente: <https://www.forbes.com/sites/brianrashid/2016/01/26/the-rise-of-the-freelancer-economy/#26805ddf3bdf>
- Rappi. (2019). *Términos y condiciones*.
- Redacción APP. (06 de julio de 2019). Rappitenderos protestaron quemando las maletas de domicilio. *El tiempo*.
- Redacción Economía. (13 de noviembre de 2019). La Superintendencia de Comercio formula pliego de peticiones contra Rappi. *El Espectador*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/economia/sic-formulo-pliego-de-cargos-contrarappi-por-incumplir-orden/#:~:text=La%20Superintendencia%20de%20Industria%20y,la%20normatividad%20de%20comercio%20electr%C3%B3nico.>
- Redacción Economía del Espectador. (30 de junio de 2020). Leve mejora: tasa de desempleo en Colombia se ubicó en 19,8 % en junio de 2020. *El Espectador*.
- Rodríguez, J. M. (2017). La responsabilidad de los prestadores de servicios de la información y el concepto de público nuevo. *Derecho y Sociedad*, 77-87.
- Rojas, R. (19 de octubre de 2018). *Agencia de Información Laboral A.I.L.* Obtenido de Mensajeros de Rappi crean sindicato, el primero de una plataforma tecnológica en Latinoamérica: <https://ail.ens.org.co/entrevistas/mensajeros-de-rappi-crean-sindicato-el-primero-de-una-plataforma-tecnologica-en-latinoamerica/>
- Schwab, K. (2016). *La cuarta revolución industrial*. Ginebra, Suiza: World Economic Forum.

- Todolí, A. (2 de agosto de 2019). *Argumentos en derecho laboral*. Obtenido de Análisis de la Primera Sentencia de un Tribunal Superior de Justicia que declara a un *rider* falso autónomo: <https://adriantodoli.com/2019/08/02/analisis-de-la-primera-sentencia-de-un-tribunal-superior-de-justicia-que-declara-a-un-rider-falso-autonomo/>
- Torres, K. (04 de julio de 2019). Domiciliarios protestan frente a instalaciones de Rappi en Bogotá. (Bluradio, Ed.) *Blu Radio*. Obtenido de <https://www.bluradio.com/regionales/bogota/domiciliarios-protestan-frente-instalaciones-de-rappi-en-bogota-219414-ie430>
- Tribunal Superior de Justicia de Asturias. (25 de julio de 2019). Sentencia núm. 1818/2019. España.
- Woolcott, O. &. (2014). *Woolcott, Olenka & Flórez, Germán D. El régimen de exención de*. Obtenido de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/11954/9789>